



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:35 (03-05-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

ARCOS CADILLA, ANGEL "ARCOS" (RC Celta Fortuna )  
RAMON ALVAREZ, ALVARO (Racing Club Ferrol )  
RODRÍGUEZ BENITO, JOSE MANUEL (Racing Club Ferrol )  
PINO CARIDE, YELKO "PINO" (Pontevedra CF )  
LÓPEZ FERNÁNDEZ, ENRIQUE (CD Guadalajara )  
EZE, CHUKWUMA "EZE" (Real Avilés Industrial )  
GÓMEZ RAMÍREZ, ADRIÁN (Real Avilés Industrial )  
FETTAL DHIMI, RACHAD "FETTAL" (Real Madrid Castilla )  
KEITA KEITA, ABDOULAYE (SD Ponferradina )  
FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL (SD Ponferradina )  
FRIMPONG, EUGENE ADJEI (SD Ponferradina )  
DAMAR, ABDELILAH (Zamora CF )  
LOSADA LAGUNA, MARIO (Zamora CF )  
ACOSTA MENA, LUIS "ACOSTA" (CF Talavera de La Reina )  
Di Renzo, Gonzalo Ignacio (CF Talavera de La Reina )  
SANCHEZ VARELA, JORDAN "SANCHEZ" (CD Arenteiro )  
CUÉLLAR MENDOZA, JAUME "CUELLAR" (CD Arenteiro )  
VAL ALONSO, BRAIS (CD Arenteiro )  
HUESTAMENDIA AGUIRREBURUALDE, PEIO (Athletic Club "B")  
BARANDALLA OSTIZ, MIGUEL (Athletic Club "B")  
RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Ourense CF )  
AMO TORRES, JOSE MARIA "AMO" (CD Lugo )  
DONCEL ORDOÑEZ, CARLOS "DONZEL" (AD Mérida )  
EL FTOUHI, SOFIANE (AD Mérida )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MACIAS CHILIGUANO, JHOANSEL-LUISAO "MACIAS" (Pontevedra CF )  
GALLAR FALGUERA, ALEJANDRO "ALEX GALLAR" (CD Lugo )

##### Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

BAUTISTA RAMIREZ, KEVIN "BAUTISTA" (Real Avilés Industrial )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Roig Martínez, Aleix (CF Talavera de La Reina )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Mesa Piñero, Mikel "MAIKEL M." (CD Tenerife )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Echegoyen Berrozpe, Mauro "ECHEGOYEN" (Club Atlético Osasuna "B")  
Chasco Ruiz, Raul (Club Atlético Osasuna "B")  
ESPEJO CONCEPCION, DIEGO (Club Atlético Osasuna "B")  
DE JESUS DOMINGO, BEÑAT "DE JESUS" (Barakaldo CF )  
DUFUR ESPELOSIN, UNAI (Barakaldo CF )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

ARTECHE ARTECHE, MARKEL (Racing Club Ferrol )  
LOPEZ DURAN, RUBEN (Pontevedra CF )  
ABLANQUE ALBARRAN, JAVIER "ABLANQUE" (CD Guadalajara )  
MARTINEZ ESCORCIA, JULIO RAFAEL "MARTÍNEZ" (CD Guadalajara )  
MAYO CEINOS, SAMUEL (CD Guadalajara )  
UZCUDUN ARRUTI, AITOR (Real Avilés Industrial )  
YAÑEZ BARLA, DANIEL "YAÑEZ" (Real Madrid Castilla )  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN JESÚS (Unionistas de Salamanca CF )  
CORTES SEN, JOSE LUIS "CORTES" (SD Ponferradina )  
CALDERON LOPEZ, CARLOS (SD Ponferradina )  
LOZANO LLONA, MARKEL (Zamora CF )  
MERINO CRESPO, JON "MERINO" (Arenas Club )  
RODRIGUEZ SOJO, ADRIAN (Arenas Club )  
GARCIA RUIZ, PABLO (Arenas Club )  
MARTINEZ BARRIO, JAVIER "BARRIO" (CP Cacereño )  
ALONSO DOMINGUEZ, JOSE MANUEL (CP Cacereño )  
IZOBODO JOHN, ELIJAH GIFT (Athletic Club "B")  
LOUIS JEAN, JOHANEKO HENRI (Athletic Club "B")  
CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Ourense CF )  
LAGO TOTO, JUNIOR WAKALIBLE (CD Lugo )  
MARTI RUBIO, JACOBO (AD Mérida )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

LANDAZURI ESTACIO, ANTHONY RIGOBERTO (CD Tenerife )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MONTORO RODRIGUEZ, ANTONIO "MONTORO" (Pontevedra CF )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BARI, ALGASSIMO QUICALA "BARI" (Real Avilés Industrial )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ENCUENTRA MARTÍN, JAN (Unionistas de Salamanca CF )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARTOLA CANALES, JUAN (Unionistas de Salamanca CF )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO GARBAYO, DIEGO "MORENO" (Zamora CF )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RUIZ ALVAREZ, ERIK (Zamora CF )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VIZCAY HURTADO, JESUS "VIZCAY" (Arenas Club )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SAMANES BONITO, SANTIAGO (CD Lugo )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ PEREZ, YAGO (CD Lugo )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Castillejo Castillejo, Santiago "CASTILLEJO" (Club Atlético Osasuna "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Abalo Cerezo, Adrian (Pontevedra CF )	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Abalo Cerezo, Adrian (Pontevedra CF )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, tras ser expulsado, con multa/s



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

Vilacha Calviño, Luis A (CD Arenteiro )

accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i)

### III-DELEGADOS

MARTINEZ ENRIQUE, RAMON (Pontevedra CF )

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Avilés Industrial

#### EXPEDIENTE 2526\_O\_0572

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Avilés Industrial, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Real Avilés Industrial: En el minuto 33 el jugador (17) BARI, ALGASSIMO QUICALA fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón".

**SEGUNDO**.- Por el Real Avilés Industrial se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, a partir de la cual afirma que:

"... Del visionado íntegro de la jugada, en tiempo real y en repetición, se desprende con absoluta claridad que el futbolista del Real Avilés Industrial:

Acude a la disputa del balón con la mirada fijada en el mismo, sin realizar movimiento alguno ajeno a la acción propia del juego.

No realiza gesto de golpeo con el brazo, ni movimiento antinatural, ni acción de impacto dirigida hacia el adversario.

Se limita a disputar el balón dentro de los parámetros normales de intensidad y contacto inherentes al fútbol de competición.

La acción, por tanto, constituye una disputa completamente legítima del balón, en la que no existe contacto irregular sancionable y, en todo caso, resulta absolutamente inexistente el pretendido "golpe con el brazo" que se describe en el acta arbitral ...".

Aduce la "inexistencia del hecho descrito en el acta arbitral" y que se acredita el error de esta con la prueba aportada, para concluir solicitando que se "... acuerde dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador nº 17, D. Algassimo Quicala Bari, en el minuto 33 del encuentro, por quedar acreditado el error material manifiesto en la redacción del acta arbitral".

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

**CUARTO.**- Analizada con detenimiento la prueba videográfica aportada, se observa como avanza con el balón un jugador rival que lo desplaza en dirección a la posición de un compañero delante del que se coloca el jugador ulteriormente amonestado, que lo hace extendiendo el brazo e impactando con la cara del indicado jugador rival, al que derriba.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no puede afirmarse fuera de toda duda que no sucedieran los hechos tal y como relata el árbitro en el acta, y puede decirse que más bien confirman su contenido salvo que se quiera hacer un ejercicio de fe en el relato del alegante que la presunción de veracidad de la que goza el acta impide realizar.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF.”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Avilés Industrial y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 33 al jugador D. Algassimo Quicala Bari, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Algassimo Quicala Bari con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:35 (03-05-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

VACAS CANO, OSCAR (CE Europa )  
CARMONA ALAMO, JONATAN "CARMONA" (Algeciras CF )  
CASTRO DORTA, ÓSCAR (Algeciras CF )  
MAYORGA ERAÑA, ALVARO (Algeciras CF )  
GALVAN AUYANET, ARNAUDIS "GALVAN" (Sevilla Atlético )  
RIVERA CRUZ, PABLO "RIVERA" (Sevilla Atlético )  
PEREZ GUERRERO, DANIEL "PEREZ" (Betis Deportivo Balompié )  
MARTI GARRETA, FELIX "MARTI" (Antequera CF )  
SIDDIKI EL HORFI, OUSAMA "SIDDIKI" (Antequera CF )  
ANTON GASPAS, JAVIER (Antequera CF )  
GAIXAS PONT, ARNAU (CD Eldense )  
ALVAREZ PRIETO, JORGE "ALVAREZ" (Marbella FC )  
PAVON AMPARO, ALEJANDRO "PAVON" (Atlético Sanluqueño CF )  
MARTINEZ MORENO, DANIEL "MARTINEZ" (Atlético Madrileño )  
POLO JIMENEZ, CARLOS JAVIER (Juventud de Torremolinos CF )  
DIAZ CASTILLA, SERGIO (Juventud de Torremolinos CF )  
AGUILAR ELIZALDE, ENEKO (CE Sabadell FC )  
GIL OSES, OSCAR "ÓSCAR GIL" (Real Murcia CF )  
SUTHERLAND LINK, EDWARD CAMPBELL (CD Teruel )  
ROYO CASTELL, MANEL (CD Teruel )  
MORENO MARTINEZ, SERGIO (CD Teruel )  
DELMAS GERMAN, JULIAN JAVIER (SD Tarazona )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTINEZ GINER, BORJA (AD Alcorcón )  
CARMONA CEREZO, MARIANO EMILIO (AD Alcorcón )  
SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF )  
GARCIA GARCIA, JUAN MANUEL (Algeciras CF )  
MORENO JIMENEZ, IVAN (Algeciras CF )  
VAN RIJN PORTABELLA, NICOLAS "VAN RIJN" (CD Teruel )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

GIL GARCIA, FRANCISCO "GIL" (CE Europa )  
SGRO CABRE, MARCEL (CE Europa )  
GAZZANIGA FARIAS, GIANFRANCO "GAZZANIGA" (Real Murcia CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

ADOT BARANDIARAN, PARIS ALEJANDRO "PARIS ADOT" (Algeciras CF )  
CLIMENT TATAY, ANGEL "ANGEL" (Juventud de Torremolinos CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

NIETO ALVAREZ, SERGIO (AD Alcorcón )  
ESCORUELA MIRALLES, ROGER "ESCORUELA" (CE Europa )  
Ghailan Benktib, Adnane "GHAILAN" (CE Europa )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

REDONDO FERNANDEZ, LUIS MIGUEL "REDONDO" (FC Cartagena )  
LARREA GAMBARA, PABLO GUIDO (FC Cartagena )  
JOSE DA SILVA DOS PACIENCIA, ASTON (Sevilla Atlético )  
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (Gimnàstic de Tarragona )  
JARDÍ POYATO, JAUME "JARDÍ" (Gimnàstic de Tarragona )  
Morante Antunez, Jose Antonio "MORANTE" (Betis Deportivo Balompié )  
ESCASSI OLIVA, ALBERTO (Marbella FC )  
CAMBRA ALBERO, JOSE (Marbella FC )  
SATOCA SOLIS, JUAN DANIEL (Atlético Sanluqueño CF )  
FERNANDEZ GUTIERREZ, DANIEL (Juventud de Torremolinos CF )  
VAZQUEZ DIAZ, SAMUEL "VAZQUEZ" (Hércules de Alicante CF )  
VICO VILLEGAS, FEDERICO (Hércules de Alicante CF )  
ORTIZ DIAZ, ENEKO (Villarreal CF "B")  
REDON ALMELA, HUGO (CD Teruel )  
TRILLES GIL, MARC (SD Tarazona )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BLANCO JUNCAL, RAÚL (AD Alcorcón )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BOUARE SAMAKE, GNANGORO (Betis Deportivo Balompié )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Quintana Navarro, Ignacio "QUINTANA" (CD Eldense )	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DIATTA, ALASSANE (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MARTIN ODRIOZOLA, ANDER (FC Cartagena )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

### 4.- SUSPENSIÓN

PEREZ CUEVAS, IVAN (AD Alcorcón )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
ARAUZ TORRES, CARLOS (Algeciras CF )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
FIDALGO GONZALEZ, ALEJANDRO "ALEJANDRO" (FC Cartagena )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
RAHMANI, YANIS MOULOUD (FC Cartagena )	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

GUTIERREZ RAMIREZ, LUIS MIGUEL "GUTIERREZ" (Antequera CF )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
RELUCIO GALLEGO, JOSE MARIA (CD Teruel )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

### II-CLUBES

Algeciras CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
CE Sabadell FC	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvarez Ugarte, Pablo "ALVAREZ" (AD Alcorcón )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Benitez Caraballo, Francisco Aday (CE Europa )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Diaz Mindan, Carlos (Algeciras CF )	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
PRASAD, LINGALA JERIAH BENJAMIN (FC Cartagena )	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Paz Cruz, Abraham (Antequera CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### IV-DELEGADOS

BARROSO ALCUBILLA, DANIEL (Hércules de Alicante CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Europa

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que *"el partido comienza con 4 minutos de retraso debido a que el equipo visitante CE Europa retrasa su salida del vestuario. A su vez en el descanso del partido se retrasó el inicio de la segunda parte en 3 minutos debido a que el equipo visitante CE Europa vuelve a retrasar su salida del vestuario"*, procede reiterar al CE EUROPA la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del estricto cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de incumplimiento.

Algeciras CF

A la vista de los hechos consignados en el apartado "1.B.- EXPULSIONES" del acta arbitral, donde se hace constar que: *"En el final del partido el jugador (7) RAHMANI, YANIS MOULOUD fue expulsado por el siguiente motivo: Estando en el terreno de juego, por encararse y*



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

*empujar a una persona que accedió al terreno de juego sin identificar, quien le había empujado y agarrado previamente, provocando ambos una confrontación de varios jugadores y técnicos de los equipos que tiene que ser disuelta con ayuda de agentes de la Policía Nacional* este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

FC Cartagena

### EXPEDIENTE 2526\_O\_0564

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el FC Cartagena, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- FC Cartagena: En el final del partido el jugador (7) RAHMANI, YANIS MOULOUD fue expulsado por el siguiente motivo: Estando en el terreno de juego, por encararse y empujar a una persona que accedió al terreno de juego sin identificar, quien le había empujado y agarrado previamente, provocando ambos una confrontación de varios jugadores y técnicos de los equipos que tiene que ser disuelta con ayuda de agentes de la Policía Nacional".

**SEGUNDO**.- Por el FC Cartagena se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, a partir de la cual afirman que "se acredita que:

- La persona que accede al terreno de juego es D. Jordi Figueras, Director Deportivo del Algeciras CF, cuya irrupción se produce de forma no autorizada y ajena al normal desarrollo del juego.
- Es dicha persona quien inicia el contacto físico con el jugador Rahmani, llegando a empujarle y sujetarle de manera previa, y mostrando en todo momento una actitud de desafío hacia nuestro Jugador.
- No se aprecia en ningún momento por parte del jugador Rahmani una acción de "empujar" en los términos descritos en el acta, sino, en todo caso, una reacción instintiva y de mínima entidad ante la acción previa sufrida.
- La conducta del jugador carece de agresividad autónoma, produciéndose en un contexto de tensión generado exclusivamente por la intervención de un tercero ...".

Afirman la existencia de error material manifiesto del acta arbitral, alega la aplicación del principio de proporcionalidad pues entienden que la conducta del jugador "de ser considerada antirreglamentaria, no reviste la entidad suficiente para ser sancionada con expulsión directa". Asimismo, señalan la circunstancia de la intervención de "un tercero ajeno al juego" y que ha de valorarse la concurrencia de "la atenuante de provocación" previa.

Concluye solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Yanis Mouloud Rahmani y, subsidiariamente, "... la revisión de la calificación de los hechos, aplicando el criterio más favorable al jugador en atención a la concurrencia de provocación previa y a la escasa entidad de la acción".

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

**CUARTO**.- Analizada con detenimiento la prueba videográfica aportada, se observa cómo el trio arbitral se encamina hacia vestuarios que es adonde se dirige la toma en la que se puede observar al jugador con dorsal núm. 7 del FC Cartagena encarándose con un individuo vestido



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

de oscuro, quien empuja al primero con su brazo derecho en el pecho haciéndolo retroceder para luego volver a encararse, momento este en el que se interponen entre los dos más personas formándose un tumulto.

Eso es lo que se observa en las imágenes, a partir de las cuales no puede afirmarse fuera de toda duda que no sucedieran los hechos tal y como relata el árbitro en el acta. Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La acción de encararse con otro con empujones mutuos ni está justificada ni puede considerarse que constituya una práctica normal, y tanto es así que la misma se viene considerando una conducta contraria al bien orden deportivo, disponiendo al respecto el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF que "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del FC Cartagena y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el final del encuentro al jugador D. Yanis Mouloud Rahmani, sancionándole con un partido de suspensión con arreglo al artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Betis Deportivo Balompié

A la vista de los hechos consignados en el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" del acta arbitral, donde se hace constar que: "*En el minuto 17 un jugador del Betis deportivo me comunica que el jugador nº10 del Antequera le ha dicho negro de mierda al jugador número 18 rival. Por este motivo se activa el protocolo de racismo en su fase uno, comunicándole dicho incidente al delegado de campo. No se repiten mas incidente de este tipo.*" este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

Antequera CF

### EXPEDIENTE 2526\_O\_0571

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Antequera CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Antequera CF: En el minuto 17 el jugador (10) GUTIERREZ RAMIREZ, LUIS MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la mano en la cabeza de un contrario de forma violenta".

**SEGUNDO**.- Por el Antequera CF SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, a partir de la cual afirman que:

"... el jugador del ANTEQUERA C.F. S.A.D., en ningún momento ni "GOLPEA" ni es de forma "VIOLENTA" al contrario ya que en dicha imagen del encuentro se muestra de manera clara e inequívoca que el jugador del Real Betis Deportivo Balompié da un codazo al jugador del ANTEQUERA C.F. S.A.D. D. LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ RAMIREZ y éste reacciona dando de manera leve con la palma de su mano en la nuca del contrario por lo que, en ningún caso se puede concluir que ni "golpea" ni es de forma "violenta" y ello, teniendo en cuenta la definición que la propia Real Academia Española realiza de ambos términos:

**Golpear:** Dar un golpe o golpes repetidos (golpe: Acción de dar con violencia un cuerpo contra otro)

**Violento:** Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.

En ningún caso, como se demuestran en las imágenes aportadas, no existe violencia (por lo que se descarta que hubiera golpe) y, por tanto, ni existe una fuerza ni intensidad extraordinarias".

Aduce a partir de ahí la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, añadiendo que "... A mayor abundamiento, la redacción del acta no es completa ya que es de suma importancia la acción previa del codazo del jugador del Real Betis Balompié Deportivo como así se acredita en la imagen en la que el propio comentarista de la plataforma que televisa los partidos en la PRIMERA FEDERACIÓN menciona que "... primero GNANGORO BOURARE (jugador del Real Betis Deportivo Balompié) saca el codazo..." ...".

Concluye solicitando que "... se anule y deje sin efecto la tarjeta roja objeto de impugnación. De manera subsidiaria y, para el supuesto de que no se anule y deje sin efecto la tarjeta roja, esta parte solicita que se amplíe el acta con la acción del codazo previo llevada a cabo por el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

jugador del REAL BETIS BALOMPIÉ DEPORTIVO, GNANGORO BOURARE, ya que sería una atenuante a una hipotética sanción de acuerdo al artículo 10.b) del código disciplinario de la RFEF".

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

**CUARTO.** - Analizada con detenimiento la prueba videográfica aportada, se observa primero una imagen congelada en la que aparece el jugador con dorsal núm. 10 del Antequera CF SAD pegado a la espalda de un jugador rival, mientras se escucha una narración que dice que "no sé si se llega a dar un mamporro o una colleja a Luismi ... si luego le da por detrás ... en el otro plano que nos ofrecía nuestro realizador se veía como primero, Gngangoro Bourare saca el codo, ...". Ahí para abruptamente la narración. Luego la imagen que se ofrece a continuación es más oscura y se observa que un jugador rival va trotando hacia el centro del campo y es acometido por detrás por un jugador del Antequera CF SAD, cuyo dorsal no se distingue.

Eso es lo que se ve en las imágenes, en las que por cierto ni se distinguen con nitidez los dorsales de los jugadores implicados, ni se señala el minuto de juego y, lo más importante, no aparece la imagen del colegiado mostrando la tarjeta roja al jugador. Todo ello son elementos imprescindibles para poder afirmar que las imágenes aportadas se refieren a la jugada que se discute y no a cualquier otra de las muchas que pueden suceder en el encuentro.

A partir de las imágenes aportadas no puede afirmarse fuera de toda duda que no sucedieran los hechos tal y como relata el árbitro en el acta. Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta que se atribuye al jugador D. Luis Miguel Gutiérrez Ramírez en el acta del encuentro, encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Antequera CF SAD y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 17 al jugador D. Luis Miguel Gutiérrez Ramírez, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Antequera CF

A la vista de los hechos consignados en el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" del acta



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 06-05-2026

arbitral, donde se hace constar que: *“En el minuto 17 un jugador del Betis deportivo me comunica que el jugador nº10 del Antequera le ha dicho negro de mierda al jugador número 18 rival. Por este motivo se activa el protocolo de racismo en su fase uno, comunicándole dicho incidente al delegado de campo. No se repiten mas incidente de este tipo.”* este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.